

EXPEDIENTE:

TJA/5^aSERA/JDN-

062/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD

DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE
RESPONSABILIDADES DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a once de septiembre de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el **Pleno Especializado** del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en
sesión del día once de septiembre del dos mil veinticuatro,

respecto de los autos del expediente número
TJA/5^aSERA/JDN-062/2024 promovido por [REDACTED]

[REDACTED], en la que se declaran **infundadas e inoperantes** las razones de impugnación hechas valer; por ende, se **confirma la legalidad** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED] en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de nulidad [REDACTED] mediante la cual se sancionó a la actora con una amonestación pública; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridad demandada: Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

Acto Impugnado:

"LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidades expediente [REDACTED] en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de nulidad [REDACTED]

[REDACTED]
emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos"

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem

LRESADMVASEMO:	<i>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.</i>
LGRA:	<i>Ley General de Responsabilidades Administrativas.</i>
Pleno Especializado:	<i>Al Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>
Tribunal:	<i>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos</i>

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad contra el acto impugnado señalado en el glosario de la presente resolución.

2. Previa subsanación a la prevención, por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la promovente por admitida su demanda en contra del acto reclamado a la **autoridad demandada**. Con las copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo

improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Por acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra; con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera, anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

4. Por proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada en el párrafo que antecede.

5. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la **parte actora** por finalizado su derecho para poder ampliar su demanda; asimismo, en dicho auto se ordenó abrir el periodo probatorio por el término común de cinco días para las partes.

6. Mediante proveído de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, se les tuvo por perdido su derecho a las partes para ofrecer sus pruebas. Sin embargo, para mejor decisión del asunto, se admitieron las pruebas documentales que

obraban en autos, así como presuncional e instrumental de actuaciones. Por último, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de Ley.

7. Con fecha dos de julio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la audiencia de ley; se hizo constar la incomparecencia de las partes. Dado que las pruebas admitidas para mejor proveer se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes presentó alegatos, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes capítulos.

4. COMPETENCIA

Este **Pleno Especializado** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 9 fracción IV, 210, de la **LGRA**; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 19, 25 fracción VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTAEMO**.

Pues como se advierte, el **acto impugnado** consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue dictada por la **autoridad demandada**

Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, mediante la cual se sancionó a la actora con una amonestación pública **por la comisión de una falta no grave.**

Al respecto, los artículos relativos a la competencia referidos en líneas anteriores establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que a ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

...

IV. Los Tribunales;

...

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

(Lo resaltado no es de origen)

De donde se advierte, que:

Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Qué en el ámbito de su competencia, este **Tribunal** es autoridad facultada para aplicar la **LGRA**.

Qué este **Tribunal** tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares.

Y qué en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el caso que nos ocupa, la resolución impugnada emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, fue por la comisión de una **falta no grave**, imponiendo a la actora la sanción de amonestación pública. Por lo que resulta procedente analizar lo que establece la **LORGTJAEMO** y el por qué la competencia recae en el **Pleno Especializado** de este **Tribunal**.

Al respecto el artículo 25 de la **LORGTJAEMO** establece la competencia del **Pleno Especializado** de este **Tribunal**.

Revisando la competencia del **Pleno Especializado** de este **Tribunal**, tenemos que el artículo 25 de la **LORGTJAEMO**, señala lo siguiente:

Artículo 25. Es competencia del Pleno Especializado:

I. Fijar la Jurisprudencia del Pleno Especializado;

II. Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Especializadas del Tribunal;

III. Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas por la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o

derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

IV. Imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

V. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recurso obtenidos de manera ilegal;

VI. Conocer de las reclamaciones por responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando así proceda;

VII. Conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

VIII. Conocer y resolver sobre los procedimientos, resoluciones o actos administrativos que en materia administrativa se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamiento y servicios celebrados por las dependencia y entidades de la Administración pública estatal o municipal o de sus organismos auxiliares, las entidades públicas, o por los organismos constitucionalmente autónomos;

IX. Conocer y resolver de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Especializadas, relativos a: a) Recurso de apelación, y b) Los demás recursos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

X. Conocer y resolver sobre el recurso de excitativa de justicia interpuesto en contra de las Salas Especializadas;

XI. Calificar las excusas y recusaciones de los Magistrados de las Salas Especializadas;

XII. Cursar la correspondencia del Pleno Especializado, autorizándola con su firma;

XIII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos del Pleno Especializado;

XIV. Designar a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado, y al titular de la Defensoría de Oficio del Tribunal, a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el cual, además, pertenecerá a la plantilla del Tribunal, pero guardará independencia en su actuar;

XV. Dictar las medidas que exijan el orden, el buen servicio y la disciplina del Pleno Especializado y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;

XVI. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno Especializado;

XVII. Solicitar al Gobernador del Estado, Secretarios de Despacho, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones, e

XVIII. Conocer y resolver en definitiva sobre el procedimiento administrativo sancionatorio en los términos establecidos en la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

XIX. Informar mensualmente al Pleno del Tribunal de las labores del Pleno Especializado.

(Lo resaltado es propio)

De donde se destaca que entre otras facultades, el **Pleno Especializado** tiene competencia para:

Conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la **LGRA** o la relativa del Estado de Morelos **por faltas no graves.**

En este sentido y como se dijo anteriormente, el **acto impugnado** consiste en una resolución de carácter administrativa, que fue dictada por la **autoridad demandada**



en la que se impuso una sanción a la actora por la comisión de una falta no grave.

Por tanto, la competencia para resolver el presente asunto recae en el **Pleno Especializado** de este Tribunal.

Adicional a lo anterior y al tratarse el presente juicio de una demanda de nulidad que tiene su origen en un procedimiento de responsabilidades administrativas que concluyó con una resolución definitiva que sancionó a la hoy actora por motivo de una falta calificada como **no grave**, consistente en una amonestación pública, a continuación se explica en una línea de tiempo, el inicio de vigencia de las leyes que integran el Sistema Anticorrupción, tanto a nivel federal como estatal, pues guardan una estrecha relación con el trámite del referido procedimiento de responsabilidades administrativas.

A L M I C E
IE O F I C I A L
E S T A D O
A D M I N I S T R A T I V A

Así, el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal en materia anticorrupción. Entre las reformas destacan la creación del Sistema Nacional Anticorrupción; la reforma del sistema de determinación de responsabilidades de los servidores públicos y la inclusión de sanciones a los particulares implicados en hechos de

corrupción; así como, ampliar y fortalecer las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación, entre otras.

Lo cual se ve reflejado en la creación o en su caso modificación de las siguientes normas:

A nivel Federal, se crea la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y la LGRA, publicadas ambas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Por su parte, a nivel local, el Constituyente del Estado de Morelos, procedió a la modificación del texto constitucional local para hacerlo acorde con el Sistema Nacional Anticorrupción y el cinco de agosto de dos mil quince, la LII Legislatura del Estado, hizo la declaratoria de reforma constitucional, mediante la cual se instrumenta el Sistema Estatal Anticorrupción.³

Asimismo, se reformó el artículo 109 bis de la Constitución local, con lo cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos se transformó en Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,⁴ como un tribunal dotado de plena jurisdicción y autonomía para

³ Esta declaratoria fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315, el día 11 de agosto del 2015.

⁴ Mediante Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11.

dictar sus fallos que tiene a su cargo entre otros, el conocimiento y resolución de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades.

La reforma constitucional a nivel local estableció a su vez, en su disposición transitoria Décima Cuarta, que dentro del plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a que entró en vigor el decreto de reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, se llevarían a cabo las adecuaciones necesarias al marco normativo vigente.

Conforme a la reforma realizada a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en agosto de dos mil quince, en este **Tribunal** se instauran las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas; concretamente la Cuarta y la Quinta Salas.

La LIII legislatura del Estado, en sesión ordinaria de pleno del nueve de diciembre del dos mil quince, aprobó la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5366, el día tres de febrero del dos mil dieciséis, iniciando su vigencia el día cuatro de febrero del dos mil dieciséis, por así disponerlo el artículo

transitorio segundo. En esta Ley, se regulan las facultades otorgadas por la Constitución local al **Tribunal** para dar cabida al Sistema Estatal Anticorrupción.

En el año dos mil diecisiete, se dan otros cambios legislativos significativos en la materia administrativa del Estado. Se expide la **LORGTJAEMO**; se expide la **LJUSTICIAADMVAEM**, que abroga la ley publicada un año antes; y acorde con el Sistema Anticorrupción, se expide la **LRESADMVASEMO**; estas tres últimas, publicadas en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Y también tenemos, que con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la tesis de jurisprudencia con número 2^a.J.47/2020 (10^a), que deviene de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 103/2020, entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

Para ilustrar lo anterior, a continuación se expone el siguiente cuadro en el que se aprecia en una línea de tiempo, el momento del inicio de la vigencia de las leyes referidas:

**LÍNEA DEL TIEMPO DE LAS LEYES QUE INTEGRAN
EL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN A NIVEL FEDERAL Y LOCAL**

REFORMAS

2015-Nivel Federal

El 27 de mayo 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la CPEUM entre las que destacan la creación del Sistema Nacional Anticorrupción

2015-Nivel Local

El constituyente del Estado de Morelos hizo declaración de reforma Constitucional, mediante la cual se instrumentó el Sistema Estatal Anticorrupción. Se reformó el artículo 109 Bis de la Constitución Local, con lo cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos se transformó en Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

2015-Nivel Local

Conforme a la Reforma a la Constitución Local el 15 de agosto de 2015 este Tribunal instauró las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas (cuarta y Quinta Salas)

2016-Nivel Federal

Se crea la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la LGRA publicadas ambas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio 2016

2016-Nivel Local

El 9 de diciembre de 2015 fue aprobada la LJUSTICIAADMVAEM publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5366 el 3 de febrero de 2016 iniciando su vigencia el 4 de febrero del mismo año

2017-Nivel Local

Se expide la LRGCTJAEMO, se expide la LJUSTICIAADMVAEM, que aboga la Ley publicada un año antes y aborde con el Sistema Anticorrupción, se expide la LRESADMVASEM; estas tres últimas publicadas en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5514 de fecha 19 de julio de 2017.

2020-SGJN

Contradicción de Tesis 103/2020 Responsabilidades administrativas de los servidores públicos cuando la infracción haya ocurrido antes del 19 de julio de 2017 sin que hubiere iniciado procedimiento de responsabilidad, resulta aplicable para el procedimiento disciplinario la Ley General de Responsabilidades Administrativas

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ahora bien, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades seguido en contra de la **parte actora**, mismo que concluyó con una resolución definitiva que sancionó a la hoy actora por motivo de una falta calificada como **no grave**, consistente en una amonestación pública, y del expediente [REDACTED] que constituye un hecho notorio para este **Tribunal**, se pueden advertir como antecedentes, las siguientes actuaciones:

- Con fecha dos de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la

Secretaría de Obras Públicas, presentó una denuncia administrativa ante la Contralora de Obras Públicas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, por una presunta infracción cometida por la hoy actora.

- El procedimiento administrativo de investigación y lo subsecuente se siguió con fundamento en la **LRESADMVASEMO** y en la **LGRA**.
- Con fecha cinco de julio de dos mil veintidos, el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos dictó resolución en el expediente administrativo número [REDACTED] instaurado en contra de la hoy actora en la que se le determinó una sanción de inhabilitación por el periodo de tres meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- Con fecha diez de agosto de dos mil veintidós, inconforme con la resolución referida en el punto anterior, la hoy actora promovió recurso de revocación registrado con el número [REDACTED] mismo que fue resuelto en sede administrativa el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, confirmando su determinación.

- Nuevamente inconforme con esta última resolución referida en el punto anterior, la hoy actora promovió juicio de nulidad que fue radicado en la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, bajo el expediente [REDACTED]

- Una vez agotado el juicio de nulidad, con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el **Pleno Especializado** dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, para los siguientes efectos:

Dejar sin efecto legal alguno el **acto impugnado**, repitiendo las consideraciones que no fueron objeto de ilegalidad.

Emitir otra resolución en donde con plenitud de jurisdicción, realice una nueva valoración de los elementos para la imposición de sanciones a que hace referencia el artículo 58 de la **LRESADMVASEMO**; y derivado de ello, emita una nueva resolución en donde, en caso de proceder a sancionar a la actora conforme al artículo 57 de la **LRESADMVASEMO**, justifique y motive

debidamente la sanción que conforme a derecho corresponda.

- En cumplimiento a lo anterior, la autoridad Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado emitió sentencia con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se le determinó a la actora una sanción consistente en una amonestación pública.

Por lo que se tiene, que esta resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento de responsabilidades expediente [REDACTED] en cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno Especializado en el juicio de nulidad [REDACTED] constituye ahora, el acto impugnado en el presente juicio.

Entonces, el **acto impugnado** en este juicio constituye una resolución de carácter administrativa, que en el ejercicio de sus funciones fue dictada por la **autoridad demandada** Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, por la comisión de una **falta no grave**, imponiendo a la actora la sanción de amonestación pública; por lo que al momento de entrar al estudio de fondo, se analizará si fue emitida o no de manera legal.



Por lo anterior y de acuerdo a todo lo expuesto, resulta inconcuso que este **Pleno Especializado** es competente para conocer el presente juicio, con base en los preceptos legales y argumentos antes analizados.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como se aprecia del presente asunto, el acto impugnado consiste en la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos en el procedimiento administrativo de responsabilidades expediente [REDACTED], en cumplimiento a la sentencia emitida por el **Pleno Especializado** en el juicio de nulidad [REDACTED]

[REDACTED] en la que la **autoridad demandada** sancionó a la actora con una amonestación pública; resolución de la cual obra copia exhibida por la actora y que no fue impugnada por la **autoridad demandada**⁵, además de haber sido aceptada por esta.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia del juicio de nulidad, por ser

⁵ Consultada a fojas 16 a la 24 del expediente.

de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX Enero de 1999, Página: 13.



La autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia. Por otra parte, este Tribunal no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 37 de la LJUSTICIAADMVAEM, por la cual deba pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

Como quedó previamente disertado, el acto impugnado consiste en la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidades expediente [REDACTED] en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de nulidad [REDACTED] emitida por el Pleno Especializado, mediante la cual la autoridad demandada impuso a la actora la sanción consistente en amonestación pública por la comisión de una falta calificada como no grave.

En esa tesitura, este órgano colegiado determinará en el presente asunto la ilegalidad o legalidad del **acto impugnado**.

7.2 Pruebas

A las partes se les tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la

LJUSTICIAADMVAEM, para mejor decisión del asunto fueron admitidas las documentales exhibidas en autos, al siguiente tenor:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia simple del acta de notificación personal de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple de la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Respecto de estas pruebas, si bien fueron exhibidas en copias simples y no tienen un valor probatorio pleno, adminiculadas con las copias certificadas que obran en el expediente y al haber sido admitidas por la autoridad demandada, sí genera la convicción en este Órgano Colegiado de su existencia y se otorga valor probatorio en términos del artículo 490⁷ del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAEM.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia

⁷ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



certificada del expediente de investigación [REDACTED]
[REDACTED], que consta de 271 fojas útiles, según su certificación.

Respecto a esta probanza, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

4. LA PRESUNCIONAL.- en su doble aspecto, legal y humana.

TJA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE MORELOS
FRENTE A LOS PUEBLOS EN
DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se derive de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Pruebas que serán valoradas al analizar el fondo de la contienda en términos del artículo 490 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

⁸ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

7.4 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello,

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

TJA

RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA
RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹¹,

¹⁰ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹¹ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de

cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.5 De las razones de impugnación

Las razones de impugnación del actor se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda¹², las cuales se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS¹³.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹² Consultados a foja 2 a la 10 del expediente.

¹³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. JJ/129. Página: 599.



La parte actora expresa tres razones de impugnación.

PRIMERO.- En la primera razón de impugnación, la actora señala que le causa agravio la resolución impugnada por existir en ella una indebida fundamentación y motivación toda vez que no se mencionan los razonamientos jurídicos en los cuales se hubiese determinado aplicar la sanción consistente en una amonestación pública; y añade que la **autoridad demandada** fue omisa en analizar todas y cada una de las pruebas admitidas en el procedimiento administrativo, de las cuales se deduce que no existió ninguna consecuencia jurídica que causara efectos de daño moral o económico a persona alguna, por lo que dice la demandante, que la autoridad emisora del acto tenía la facultad de aplicar el supuesto previsto por el artículo 59 de la **LRESADMVASEMO**, absteniéndose de imponerle sanción alguna, al no haber sido sancionada previamente.

SEGUNDO.- Refiere la demandante, que le causa agravio la resolución impugnada en virtud de que la autoridad responsable fue omisa al no motivar la aplicación de la sanción, toda vez que se abstiene de mencionar cuales fueron los motivos por los cuales haya decidido aplicarle una amonestación pública, toda vez que en los considerandos se concreta a relatar cada una de las etapas que conformaron el procedimiento administrativo seguido ante ella, absteniéndose

de realizar un análisis a conciencia de las pruebas en las que consta que no hubo mala fe ni existió dolo de causar un daño a persona alguna, de donde se desprende que la autoridad demandada fue omisa en analizar los artículos relacionados con la sanción administrativa, ya que optó de manera inmediata por la sanción de una amonestación sin motivar cuales fueron los elementos jurídicos para determinarla.

TERCERO.- La parte actora hace valer, que le causa agravio que la **autoridad demandada** insista en mandar su registro a la Plataforma Digital Nacional, pasando por alto que ese supuesto solo debe darse cuando los servidores públicos sean sancionados con faltas, razón por la cual dicha autoridad no tiene competencia para solicitar la inscripción a pesar de que esta quede firme.

7.6 Contestación de demanda por la autoridad responsable.

La **autoridad demandada** al momento de que contestó la demanda, hizo valer, por cuánto a las razones de impugnación vertidas por la actora, lo siguiente:

Por cuánto a los **agravios primero y segundo**, la **autoridad demandada** solicita que estos se estimen inoperantes al estar sustentados en afirmaciones falsas. Señala que contrario a lo alegado por la actora, en la resolución impugnada se expuso el análisis de los elementos establecidos por el artículo 58 de la **LGRA**, para determinar la



imposición de la sanción correspondiente, siendo estos: El nivel jerárquico y los antecedentes de la persona infractora; las condiciones exteriores y medios de ejecución; y la reincidencia.

Y añade, que además del análisis de los elementos establecidos en el artículo 57 de la **LGRA**, se tomaron en consideración las directrices emitidas en la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés emitida por el **Pleno Especializado** en el juicio de nulidad [REDACTED]

[REDACTED]; directrices que dice, fueron consentidas por la actora.

Ahora, respecto del **tercer agravio** hecho valer por la demandante, la **autoridad demandada** refirió de igual manera, que solicita se estime inoperante, señalando que, contrario a lo aseverado por la actora, esa autoridad sí tiene competencia para solicitar la inscripción de la falta no grave en la Plataforma Digital Nacional; misma que deberá registrarse hasta en tanto haya quedado firme.

7.7 Del análisis de las razones de impugnación

Como se hizo mención en el capítulo 7.5 de la presente resolución, la parte actora expone tres conceptos de impugnación, de donde se observa que el primero y segundo

de ellos guardan similitud entre sí, razón por la que estos se analizan a continuación de manera conjunta:

Así, en estos dos conceptos de impugnación, la actora hizo valer, que le causa agravio la resolución impugnada alegando una indebida fundamentación y motivación en su contenido, señalando que no se mencionan los razonamientos jurídicos en los cuales se hubiese determinado aplicar la sanción consistente en una amonestación pública.

Y también hace valer, que la **autoridad demandada** fue omisa en analizar las pruebas admitidas en el procedimiento administrativo, manifestando que de estas se deduce que no hubo mala fé ni existió dolo de causar un daño moral o económico a persona alguna, por lo que dice la demandante, la autoridad emisora del acto tenía la facultad de aplicar el supuesto previsto por el artículo 59 de la **LRESADMVASEMO**, absteniéndose de imponerle sanción alguna, y contrario a ello, optó de manera inmediata por la sanción de una amonestación sin motivar cuales fueron los elementos jurídicos para determinarla.

Por lo anterior y para determinar si resulta o no fundado lo alegado por la parte actora, resulta necesario revisar el contenido de la resolución impugnada.

Al respecto, esta resolución en su parte conducente refiere:



TERCERO. Calidad de la persona como sujeta de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. [REDACTED]

[REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED] lo que se acredita con el oficio número [REDACTED] emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, en el que se advierte que ocupó el cargo de [REDACTED] a partir de [REDACTED] el cual está integrado en los autos del expediente en que se actúa.

Por lo tanto, la probanza descrita en el presente apartado se estima apta y suficiente para demostrar la calidad de servidora pública y sujeta de la Ley antes citada de conformidad con los artículos 4 y 13 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. Irregularidades administrativas imputadas. Al momento del emplazamiento al presente procedimiento, se le hizo saber a [REDACTED] la falta administrativa atribuida en su contra, la cual consiste en que presuntamente:

"...omitió cumplir con sus atribuciones encomendadas en el artículo 17, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, toda vez que no obstante que el día siete de septiembre del año dos mil veinte recibió el escrito de fecha dos de septiembre del año dos mil veinte presentado por el administrador único de la persona moral denominada [REDACTED], a través del cual presenta el Recurso de Reclamación de Daños, **no resolvió lo conducente** ya que desde que se recibió el mismo hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno fecha en que la ciudadana [REDACTED] renunció voluntariamente al cargo de [REDACTED] no existe constancia alguna de que haya resuelto lo conducente."

QUINTO. Elementos de convicción. Esta autoridad con el propósito de brindar mayor comprensión al presente anuncio, enunciará los elementos de prueba ofrecidos por la autoridad investigadora y que obran en autos del expediente en que se actúa, reseñando y describiendo los medios de prueba que arrojen convicción suficiente, a fin de determinar si se corrobora la irregularidad administrativa que se le atribuye a [REDACTED] conforme a lo siguiente (en cada caso se señalará la foja en la que la constancia puede ser localizada y consultada dentro del expediente).

1. Escrito de denuncia signado por [REDACTED] en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas, de [REDACTED] y dirigido a la Contralora de Obras Públicas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos (fojas 1 a la 5).

A través del documento en cuestión se advierte que se presentó una denuncia administrativa por irregularidades cometidas por [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]

Las irregularidades que se denunciaron consistieron en que derivado de una revisión efectuada el veinte de mayo de dos mil veintiuno a los archivos de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas se advirtió la existencia de un documento suscrito por el Administrador Único de la empresa GRUPO COBLAMEX, sociedad anónima de capital variable, mediante el cual se realizó una reclamación de daños conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, por la supuesta actividad irregular cometida por la encargada de despacho de la Secretaría de Obras Públicas conjuntamente con la Titular de la citada Unidad de Enlace Jurídico.

Sin que haya recaído algún pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento del aludido Recurso de Reclamación Patrimonial dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito en cuestión.

2. Resolución de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, emitida por [REDACTED] en su carácter de Titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Obras Públicas, dentro del expediente de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial número [REDACTED] (fojas 59 a la 63).

Con esa probanza se acredita que la citada Titular de la Unidad de Enlace Jurídico determinó que no era la competente para conocer y resolver la reclamación de daños interpuesta por la empresa GRUPO COBLAMEX sociedad anónima de capital variable.

Por lo que determinó remitir los escritos de reclamación de la citada empresa al Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, para que substanciara y resolverá la reclamación de daños aludida.

3. Oficio [REDACTED] de uno de septiembre de dos mil veintiuno, a través del cual el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración informó a la Contraloría de Obras Públicas diversos datos relacionados con [REDACTED] tales como el domicilio particular y la fecha en que causó baja como servidora pública del Estado de Morelos.



4. Oficio [REDACTED] de cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual la Directora General de Consultoría de Asuntos Administrativos remitió a la Contralora de Obras Públicas, copia certificada de los siguientes dos escritos:

- Escrito signado por [REDACTED] en su carácter de Administrador único de la empresa GRUPO COBLAMEX, sociedad anónima de capital variable, el cual contiene un sello de recibo de parte de la Oficina de la Gobernatura del Estado, con fecha dos de septiembre de dos mil veinte.

A través de este documento se reclamó el pago por concepto de daños causados por la Actividad Administrativa Irregular, supuestamente cometida por la encargada del despacho de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos, conjuntamente con la Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas.

- Escrito signado por [REDACTED] en su carácter de Administrador único de la empresa GRUPO COBLAMEX sociedad anónima de capital variable, el cual contiene un sello de recibo de parte de la Oficina de la Gobernatura del Estado, con fecha ocho de diciembre de dos mil veinte.

Este documento fue presentado en alcance al reseñado en la viñeta que antecede.

5. Oficio con folio [REDACTED] de tres de septiembre de dos mil veinte signado por la Secretaría Particular de la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado y dirigido a la encargada de despacho de la Secretaría de Obras Públicas (foja 13).

De este oficio se advierte que el escrito signado por el administrador único de la empresa GRUPO COBLAMEX sociedad anónima de capital variable, presentado el dos de septiembre de dos mil veinte ante la Oficina de la Gobernatura del Estado, por el que reclamó el pago por concepto de daños causados por la Actividad Administrativa Irregular; fue remitido a la citada Secretaría de Obras Públicas para su atención correspondiente.

Este oficio, no obstante que está dirigido a la persona que se ostentaba como encargada de despacho de la citada Secretaría, contiene un sello de recepción de la Unidad de Enlace Jurídico de la citada Secretaría de Obras Públicas, lo que significa que fue esta última unidad administrativa quien lo recibió.

6. Oficio con folio [REDACTED] de ocho de diciembre de dos mil veinte signado por la Secretaría Particular de la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado y dirigido a la encargada de despacho de la Secretaría de Obras Públicas (foja 50).

De este oficio, no obstante que está dirigido a la persona que se ostentaba como encargada de despacho de la citada Secretaría, contiene un sello de recepción de la Unidad de Enlace Jurídico de la citada Secretaría de Obras Públicas, lo que significa que fue esta última unidad administrativa quien lo recibió.

Entonces, para esta Resolutora, consideradas en conjunto y analizadas en forma natural unas frente a las otras, con base en las reglas de la experiencia y de la lógica; todas las documentales anteriormente descritas resultan útiles para constituir elementos de convicción válidos para ubicar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la falta administrativa que se le atribuyen a [REDACTED] y adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, de esta manera, generan convicción plena y suficiente, sin dejar lugar a duda alguna, de que están comprobadas las circunstancias siguientes:

- Que el administrador único de la empresa GRUPO COBLAMEX, sociedad anónima de capital variable presentó ante la Oficina de la Gobernatura del Estado de Morelos, dos escritos.

Uno presentado el dos de septiembre de dos mil veinte, en el que reclamó el pago por concepto de daños causados por la Actividad Administrativa Irregular, supuestamente cometida por la encargada del despacho de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos, conjuntamente con la Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas.

Y otro, presentado el ocho de diciembre de dos mil veinte, también en la Oficina de la Gobernatura, en alcance al que se presentó en el mes de septiembre de ese mismo año.

- Que esos escritos, no obstante que fueron presentados ante la Oficina de la Gobernatura del Estado, éstos fueron remitidos y recibidos de manera posterior por parte de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas.

- Que la persona que se encontraba desempeñando el cargo de [REDACTED] en las fechas en que se recibieron los escritos de reclamación, fue la señora [REDACTED]

- Que [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] no resolvió, respecto de esos escritos, lo conducente, ya que fue la nueva Titular de esa unidad administrativa



la que le dio el trámite que estimó conducente, y ello aconteció hasta el veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

De esa manera, se acreditan todos y cada uno de los extremos en los que descansa la imputación efectuada en este caso, se tiene que está plenamente comprobada la irregularidad administrativa con la cual [REDACTED] se apartó de los principios que debía observar en el ejercicio de la función pública, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 51, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo establecido en los artículos 17, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y éste último a su vez con el artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos y el artículo 57, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

SEXTO. Argumentos de defensa. Esta autoridad en el presente apartado procede a pronunciarse de manera pormenorizada y exhaustiva acerca de las manifestaciones formuladas por [REDACTED] a la luz de los extremos debidamente acreditados en el Considerando CUARTO y, por ende, con ese ejercicio cerciorarse de que esté desvirtuada la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la imputación que se le atribuye.

En la audiencia inicial llevada a cabo el once de marzo de dos mil veintidós en las instalaciones que ocupa esta Dirección General de Responsabilidades se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] quien rindió su declaración por escrito constante de ocho fojas tamaño carta útiles por un solo lado de sus caras, en el cual fundamentalmente hizo valer los siguientes aspectos:

- a) Que el escrito por el que se reclamaron los daños fue presentado ante una autoridad diversa a la Secretaría de Obras Públicas, por lo que a juicio de la emplazada no le correspondían, toda vez que el artículo 17, fracción XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas establece como una atribución de la Titular de la Unidad de Enlace Jurídico, "... resolver los recursos administrativos que se interpongan ante su Secretaría."
- b) Que el mismo promovente de la reclamación de daños, al haber invocado en su escrito el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, señaló una limitante para que la emplazada pudiera sustanciar y resolver el procedimiento

administrativo; y que por ello no tenía competencia para resolver dentro de las setentas y dos horas siguientes a la recepción de ese escrito.

En cuanto a los argumentos defensistas de la emplazada, identificados por esta autoridad con los incisos a) y b), son INOPERANTES para los fines pretendidos, en virtud de que la emplazada pretende sustraerse de la responsabilidad que se le imputa, con el hecho de que el escrito por el que se reclamaron los daños, fue presentado en la Oficina de la Gobernatura del Estado, y por lo tanto, no le corresponde resolver.

Sin embargo pasa por alto que, no obstante que se presentó ante una autoridad diversa ese escrito de reclamación, este fue remitido casi de manera inmediata por la Secretaría Particular de la Jefatura de la Oficina de la Gobernatura del Estado, a la Secretaría de Obras Públicas, del que se advierte que fue recibido por la Unidad de Enlace Jurídico de ésta última entidad, según sello de recepción del oficio con folio [REDACTED] de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, que corre agregado a los autos del expediente en que se actúa a foja 13.

Esto es, en el expediente en que se actúa existe evidencia de que ese escrito fue recibido por la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas cuya titular era la señora [REDACTED]

Por lo que, con independencia de que si era o no competente para resolver ese asunto, debió realizar las acciones conducentes para que se le diera el trámite y resolución, por ejemplo, en el caso hipotético de que dicha Titularidad no era quien debía conocer, entonces se debió emitir un acuerdo de incompetencia y turnarlo a quien si tuviera competencia.

De esa manera se habría dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, en el sentido de haber resuelto respecto de la situación jurídica tanto de la recepción de dicho escrito como del trámite que se le debió dar a esa reclamación de daños.

Al no hacerlo así y limitarse a conservar ese documento en los archivos de la Unidad de Enlace Jurídico, sin emitir un acuerdo o un oficio para la atención del escrito de reclamación, es evidente que no se llevó a cabo la función de resolver respecto de los recursos administrativos presentados ante la Secretaría.

SÉPTIMO. Pruebas de la defensa. Una vez analizados los argumentos expuestos por [REDACTED] se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria. Para una mejor comprensión, a continuación se transcribe el ofrecimiento probatorio, en los precisos términos que lo hizo el oferente:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-062/2024

334

LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistentes en los siguientes documentos que se adjuntan al presente:

1. Acuse del escrito de Reclamación de Daños, suscrito por Ulices Blanco Nava, en su carácter de Administrador Único de la persona jurídica GRUPO COBLAMEX, S.A DE C.V., de fecha día 2 de septiembre de 202, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos.
2. Acuse de folio [REDACTED] suscrito por [REDACTED] en su carácter de secretaria particular de la Oficina de la Gubernatura de fecha 3 de septiembre, dirigido a [REDACTED] Encargada de Despacho de la Secretaría de Obras Públicas.
3. Copia simple del Acuse del escrito suscrito por Ulices Blanco Nava en su carácter de Administrador único de la persona jurídica denominada GRUPO COBLAMEX, S.A. DE C.V., dirigido a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.
4. Acuse del oficio [REDACTED] de fecha 23 de septiembre de 2020 suscrito por [REDACTED] Encargada de Despacho de la Secretaría de Obras Públicas, dirigido al [REDACTED] en su carácter de Director General de Obras Públicas.
5. Acuse del oficio [REDACTED] de fecha 24 de septiembre de 2020, suscrito por el [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE Director General de Obras Públicas, dirigido a [REDACTED] en su carácter de Administrador único de la empresa GRUPO COBLAMEX S.A DE C.V., mediante el cual le notificó con fecha 24 de septiembre de 2020 el contenido del oficio [REDACTED]
6. Acuse del oficio [REDACTED] de fecha 5 de octubre de 2020 suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Director General de Obras Públicas, dirigido a [REDACTED] Encargada de Despacho de la Secretaría de Obras Públicas mediante el cual adjunta en copia simple el escrito de fecha 25 de septiembre de 2020 suscrito por [REDACTED] en su carácter de administrador único de la empresa GRUPO COBLAMEX S.A. DE C.V., en respuesta al oficio [REDACTED]
7. Acuses de los oficios de fechas 5 y 7 de octubre de 2020 emitidos por la suscrita, ambos [REDACTED] dirigidos a [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ADMINISTRATIVA
MORELOS

FINALIZADA EN
ADMINISTRATIVA

[REDACTED] en su carácter de administrador único de la empresa GRUPO COBLAMEX S.A DE C.V, a través de los cuales se le notificó su presencia con carácter de urgente para llevar a cabo una reunión relacionada al escrito de reclamación de daños presentado ante la Oficina de la Gobernatura con fecha 2 de septiembre de 2020 y al oficio [REDACTED]

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que consiste en los escritos, acuerdos, proveídos y demás constancias que obran en autos, para todo aquello que favorezca a la suscrita, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos referidos.

LA PRESUNCIONAL DE INOCENCIA. En términos de lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todo aquello que favorezca a la suscrita, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos antes referidos.

Ahora bien, una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, procede la valoración y evaluación, que se realiza con base en los razonamientos que a continuación se exponen:

En cuanto a las documentales enunciadas en los numerales 1 a 4, lejos de beneficiar a la emplazada que nos ocupa, le resultan adversas ya que con las mismas se demuestra que, no obstante que el escrito de reclamación de daños fue presentado en la Oficina de la Gobernatura del Estado, éste, casi de forma inmediata fue remitido a la Secretaría de Obras Públicas del que se advierte un sello de recepción de la Unidad de Enlace Jurídico, lo que demuestra que fue ésta la última unidad administrativa mencionada en recibirla; por lo que, si no era la autoridad competente para su atención y resolución, entonces debió haber realizado las acciones conducentes para el trámite correspondiente ante las autoridades competentes, a fin de que no quedara dicho documento en esa unidad jurídica.

Por lo que respecta a las pruebas reseñadas con los numerales 5 a la 7 tampoco le benefician a la emplazada, ya que éstas de ninguna forma demuestran que se le haya dado atención a la reclamación efectuada por la empresa GRUPO COBLAMEX sociedad anónima de capital variable. Lo que si acreditan es que se realizaron acciones para revertir el acto que, a juicio de la empresa, le ocasionó daños económicos, no así el trámite al recurso de reclamación.

Acerca de la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, con fundamento en lo que disponen los artículos 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Resolutiva reconoce valor probatorio pleno a la totalidad de constancias y actuaciones que integran el expediente, para demostrar los términos en los que se ha conducido el trámite. Se sabe así que se recabaron elementos de información para poder demostrar y sostener válidamente la falta administrativa que se imputa como irregular al presunto responsable.



Además, el cúmulo probatorio demuestra que se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que al responsable se le notificó el inicio del disciplinario, se le informó de la imputación y se le entregó una copia debidamente certificada de las constancias, que se llevó a cabo su audiencia prevista en la ley para recibir sus manifestaciones de defensa y que durante el desarrollo de la misma manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas de su parte, que la autoridad se pronunció sobre sus promociones y que en cada caso se llevó a cabo la notificación del acuerdo recaído.

Por lo tanto, se asume que en todo momento se respetaron los derechos humanos, así como las garantías constitucionales y procesales que le asisten al servidor público. Por lo que la probanza que nos ocupa no resulta útil para los fines pretendidos por el oferente.

Con relación a la PRESUNCIONAL DE INOCENCIA, es necesario advertir que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no proporciona una definición que permita conocer los elementos de la prueba presuncional, por lo que no es válido acudir en suplencia a lo dispuesto en los artículos del 190 al 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme lo dispone el artículo 118 de la citada Ley General, en relación con el 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se tiene así que la prueba de presunciones puede presentarse en dos modalidades: la legal, cuando expresamente una disposición normativa reconoce su existencia y señala las hipótesis en los que puede presumirse un hecho y de ahí obtenerse una conclusión, y; la humana, que se refiere a la inferencia, como operación lógica que debe hacer el juzgador, cuando el promovente de la prueba señala los extremos que le podrían permitir realizarla, que consisten en hechos comprobados y conocidos por los sentidos y otro desconocido, pero que se asume como real a través de la existencia de aquellos.

Por tal motivo, para su correcta apreciación, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir toda decisión de esta naturaleza, es indispensable que el oferente aporte los extremos necesarios para tal fin. Es decir, no basta con que el oferente proponga la prueba, sino que es necesario que, por cuanto a la presuncional legal, indique la disposición normativa en la que se localiza, a fin de acudir a ella y traerla al procedimiento específico y pueda surtir el efecto que se busca y, por la presuncional humana, se requiere que exponga los hechos conocidos de los que pueda razonablemente extraerse la conclusión que propone. Por ende, ante la ausencia de esos elementos, resulta excesivo imponer a esta Resolutoria desentrañar los alcances del ofrecimiento probatorio,

cuando el propio oferente omite aportar los elementos mínimos para su análisis. Por lo tanto, las pruebas ofrecidas son insuficientes para modificar la conclusión de existencia de su conducta.

OCTAVO. Alegatos. En uso del derecho de defensa que le asiste a las partes, y una vez revisadas las alegaciones por [REDACTED] en calidad de presunta responsable, esta autoridad determina que no es necesario entrar al estudio de las mismas, toda vez que se advierte que son reiteraciones a lo manifestado en el escrito presentado en la audiencia inicial celebrada el once de marzo de dos mil veintidós y al informe de presunta responsabilidad administrativa, respectivamente, y que esta Titularidad ha dado cabal atención a las mismas páginas atrás del presente documento. Por lo que deberán estarse a los razonamientos lógico jurídicos expuestos por esta resolutora.

(...)

NOVENO. Determinación de la infracción y de la responsabilidad administrativa. Del análisis realizado a los elementos probatorios reseñados, que han quedado debidamente adminiculados entre sí y valorados jurídicamente, así como de las reflexiones mencionadas en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO se acredita que la ex servidora pública sujeta a procedimiento infringió las disposiciones previstas en los artículos 51, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo establecido en los artículos 17, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas y este último a su vez con el artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos y el artículo 57, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Disposiciones que a continuación se transcriben:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos.

Artículo 51. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas

Artículo 17. A la persona Titular de la UEJ, le corresponden las atribuciones específicas siguientes:

(...)

XXXI. Resolver los recursos administrativos que se interpongan ante la Secretaría;

Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos

ARTÍCULO 57.- La autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación.

(...)

En conclusión, procede determinar la consecuencia jurídica, según se establece en la ley; es decir, las sanciones que correspondan a este caso. Resulta imperativo, entonces, para esta Autoridad Resolutora, efectuar un análisis de los elementos y las condiciones establecidas, conforme se disponen en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos. En seguida se expone dicho análisis:

Fracción I del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos (El nivel jerárquico y los antecedentes de la persona infractora, entre ellos la antigüedad del servicio)

Cuando incurrió en la conducta que fue objeto de este procedimiento, [REDACTED] ocupaba un cargo público como [REDACTED]

[REDACTED] a partir del tres de agosto de dos mil veinte al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, es decir, en ese periodo de tiempo estuvo en aptitud de adquirir la experiencia necesaria que la obligaba a actuar con una conducta ejemplar, en beneficio del servicio público al que estaba afecta, a observar y conocer las obligaciones y normas que regían su actuar en el desempeño de sus funciones, así como las consecuencias de sus acciones. Se estima que en estos casos, antigüedad está conformada por el tiempo suficiente durante el cual debió adquirir la experiencia como servidora pública, así como los conocimientos necesarios para saber las consecuencias de su conducta omisiva, a fin de evitar las irregularidades administrativas en que incurrió y que ya fueron analizadas.

Fracción II del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos (Las condiciones exteriores y los medios de ejecución)

Este aspecto influye determinantemente en la sanción a aplicar pues es indudable que por las irregularidades que se le atribuyeron en el presente procedimiento administrativo a [REDACTED]

[REDACTED] con las peculiares características del asunto que nos ocupa, debe atenderse a los bienes jurídicos salvaguardados, que en la especie lo son la legalidad y la eficiencia que debe regir en el servicio público y la importancia y necesidad de que las personas servidoras públicas cumplan con el cúmulo de obligaciones que se desprenden de las normativas que rigen su actuar.

Debe precisarse que la obligación de los servidores públicos de actuar con rectitud, imparcialidad y honradez y hacerlo con disciplina y rectitud, primordialmente se refiere a proteger los principios de transparencia, legalidad, honestidad e imparcialidad que deben caracterizar a todo servidor público en el desempeño de su cargo, quienes deben mostrar una conducta intachable y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones del servicio público.

Fracción III del artículo 76 de la Le General de Responsabilidades Administrativas (La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones)

Con relación a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones atribuidas a [REDACTED] sobre este elemento debe decirse que de una búsqueda efectuada a la base de datos de esta Dirección General, no se encontró antecedente alguno.

De este modo, es incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que nos ocupa, queda debidamente probado en la presente causa



disciplinaria, el incumplimiento de [REDACTED] a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público al que se encuentra afecto. La conducta que generó encuadra perfectamente como infracciones disciplinarias a las construcciones legislativas contenidas en los artículos 51, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo establecido en los artículos 17, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría Públicas y este último a su vez con el artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos y el artículo 57, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, deberán imponerse las sanciones idóneas para que la servidora pública reflexione y comprenda que su conducta generó consecuencias no deseadas y dañó la imagen del servicio público que prestaba al Estado de Morelos, por lo que debe estar dispuesta y consciente de que no debe incurrir de nuevo en comportamientos negligentes como el analizado en este caso, ya que al desempeñar el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] le exigía un comportamiento íntegro y extremadamente cuidadoso.

Así, la sanción a imponer debe llevar el doble propósito de combatir la impunidad mediante medidas ejemplares que reprenda cualquier intento futuro de incurrir en conductas similares y, por otra parte, generar cambios de fondo en la actitud de los agentes de la Administración Pública, que les permita regresar al servicio, convencidos de que deben eliminar cualquier riesgo de incurrir en alguna otra conducta irregular, revestida incorrectamente de ingenuidad o buenas intenciones y, en lugar de ello, conducirse con alerta que les permita detectar oportunamente cualquier desviación a la regla.

Aunado a los razonamientos expuestos en el Considerando noveno de la presente resolución, y sobre todo, considerando su alto nivel jerárquico y la naturaleza del servicio a su cargo, se determina imponer a [REDACTED] la sanción prevista en la fracción I, del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, consistentes en: **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que deberá ser aplicada conforme al artículo 222, en relación con el 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además de lo anterior, una vez que cause firmeza la presente determinación, se deberá solicitar la inscripción de esta sanción en Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados

de la Plataforma Digital Nacional Anticorrupción, y el tercer párrafo del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Que el suscrito Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría es competente para conocer y resolver el presente asunto en calidad de Autoridad Resolutora en términos del Considerando I de esta Resolución.

Segundo. De acuerdo a las directrices establecidas en la sentencia definitiva del veinte de septiembre de dos mil veintitrés, emitida en el juicio de nulidad número [REDACTED], se dejan sin efectos:

- La Resolución Definitiva de cinco de julio de dos mil veintidós, emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidades [REDACTED] a través de la cual se determinó imponer a [REDACTED] la sanción consistente en INHABILITACIÓN POR EL PERIODO DE TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa atribuida.
- La Resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, recaída en el recurso de revocación promovido por [REDACTED] en la que se determinó confirmarla diversa definitiva de cinco de julio de ese año.

Tercero. Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de [REDACTED] respecto de la imputación formulada en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en la fracción I del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

Cuarto. Realícese las gestiones conducentes con la finalidad de que en los sistemas (tanto de esta Secretaría de la Función Pública) sea eliminado el registro de la sanción de inhabilitación por tres meses impuesta a [REDACTED] a través de la resolución definitiva de cinco de julio de dos mil veintidós emitida en el expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] misma que a través de esta determinación ha quedado sin efecto legal alguno.

Quinto. Notifíquese la presente resolución a [REDACTED] así como a la Autoridad Investigadora, en términos



del artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sexto. Regístrese en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, la sanción administrativa impuesta a [REDACTED] como lo dispone el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Séptimo. Hecho lo anterior y previo registro en la base de datos de esta Dirección General de Responsabilidades, archívese el presente asunto como concluido... (Sic)

Transcripción de la que se desprende qué, contrario a lo que alega la actora, la resolución impugnada sí contiene una debida fundamentación y motivación, mediante la cual, en cumplimiento a las directrices ordenadas por este **Tribunal** mediante la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés emitida por el **Pleno Especializado** en el juicio de nulidad [REDACTED] se señalan los razonamientos jurídicos en los que la autoridad determinó aplicar la sanción consistente en una amonestación pública; lo que se advierte del contenido de la sentencia.

Así de la integridad de la resolución impugnada, se observan los considerandos: **Tercero**, mediante el cual se estableció respecto de la actora, la calidad de persona como sujeta de la **LGRA** y de la **LRESADMVASEMO**; **Cuarto**, mediante el cual se establecen las irregularidades administrativas imputadas a la hoy actora; **Quinto**, en donde se establecen los elementos de convicción que estableció la

autoridad basado en las pruebas aportadas por la autoridad investigadora para corroborar la irregularidad administrativa imputada; **Sexto**, los argumentos de la defensa por parte de la hoy actora; **Séptimo**, la pruebas ofrecidas en su momento por la hoy actora, las cuales fueron debidamente valoradas por la autoridad; **Octavo**, que hace referencia a los alegatos hechos valer en su momento por la hoy actora; **Noveno**, en donde puntualmente y particularmente, la autoridad se refiere a la determinación de la infracción y de la responsabilidad administrativa por parte de la [REDACTED]

[REDACTED] en donde realiza un análisis de los elementos y condiciones establecidas en el artículo 58, fracciones I y II de la **LRESADMVASEM** (tal como fue ordenado en la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés dictada por el **Pleno Especializado**), estableciéndose el nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora, entre ellos, la antigüedad en el servicio; las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y si existía o no reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; así como el artículo 76 de la **LGRA**; y concluye con los puntos resolutivos, en donde se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la hoy actora, respecto de la imputación formulada, imponiéndole la sanción administrativa consistente en una amonestación pública; por tanto, resulta **infundado** lo hecho valer en este sentido por la demandante.

Ahora bien, y por cuánto a lo argumentado por la demandante en el sentido de que la **autoridad demandada** no analizó, de acuerdo a las pruebas admitidas en el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-062/2024

259

procedimiento administrativo, la posibilidad de aplicar el supuesto previsto por el artículo 59 de la **LRESADMVASEMO**, absteniéndose de imponerle sanción alguna, toda vez que afirma que no hubo mala fé ni existió dolo de causar un daño moral o económico a persona alguna, esto resulta **inoperante**, en razón de este análisis ya fue realizado y resuelto en la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés emitida por el **Pleno Especializado** en el juicio de nulidad [REDACTED] siendo calificado en su momento como **inoperante** y quedando firme al no haber sido impugnado en aquel instante por la demandante.

Al respecto, la referida sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés emitida por el **Pleno Especializado** en el juicio de nulidad [REDACTED] en su parte conducente determinó lo siguiente:

Como se aprecia de los argumentos hechos valer por la justiciable en la primera parte de sus razones de impugnación, ataca su debida fundamentación y motivación al imponerle la sanción consistente en la inhabilitación por el periodo de tres meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; esto, dejando de observar y resolver lo previsto por el artículo 59 de la **LRESADMVASEMO**, que establece lo siguiente:

Artículo 59. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control **podrán** abstenerse de imponer la sanción que corresponda por una sola ocasión, siempre que el servidor público:

I. **No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y**

II. No haya actuado de forma dolosa.

La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(lo resaltado es propio de este Tribunal)

En este sentido, tal y como se lee del texto trascrito y como lo discurrió el actor, las **autoridades demandadas** no tomaron en cuenta el artículo 59 de la **LRESADMVASEMO**, que determina, en la parte que interesa, que los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda por una sola ocasión, siempre que el servidor público no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave, y no haya actuado de forma dolosa.

Sin embargo, como se advierte de ese precepto legal, al acto de abstenerse de imponer una sanción es **facultativo** (discrecional) ya que como se advierte se antepone la palabra "**podrán**"; es decir, que no es una obligación que la autoridad respectiva se deba abstener de imponer la sanción que corresponda por una sola ocasión.

Es decir, el legislativo morelense mediante dicho precepto legal, dotó al órgano de control sancionador para determinar libremente sancionar o no al servidor público, siempre que se dieran cumplimiento a las condicionantes que señala

Sin que el hecho de que la **autoridad demandada** se abstenga de sancionar, aún cumpliendo con las hipótesis previstas, sea una obligación de la autoridad y un derecho del servidor público implicado. Se transcribe el siguiente criterio orientador para una mejor ilustración:

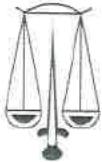
PENA. SUSTITUCION DE LA. FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.¹⁴

El artículo 70 del Código Penal Federal dispone que la pena de prisión **podrá** ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52, cuando: "Por multa, si la prisión no excede de tres años", de ahí que el **beneficio de sustituir la pena de prisión por multa cuando aquélla no exceda del término de tres años, no es un derecho del sentenciado, sino que constituye una facultad potestativa del juzgador; es decir, queda a su arbitrio conceder o**

¹⁴ Registro digital: 204585; Instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Penal; Tesis: II.2o.P.A.11 P; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 579; Tipo: Aislada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 175/95. Helman Pérez Sánchez. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.



no el beneficio, por lo tanto, si la autoridad responsable decidió no hacer uso de tal prerrogativa, ello no es violatorio de garantías.

Entonces como fue disertado, la aplicación de este artículo en particular, es una facultad de la autoridad y no una obligación que deba observar; por lo que, la aplicación de ese precepto legal no implica derecho alguno del servidor público involucrado.

Es por ello, que no se da una violación al derecho del que se duele la actora. Pues como quedó establecido, el abstenerse de imponer la sanción o no, quedó a cargo de la entera responsabilidad de la **autoridad demandada**; facultad que le otorga el artículo 59 de la **LRESADMVASEMO** previamente transcrita; sin que se pueda atribuirse a la autoridad un acto ilegal, pues actuó dentro de los parámetros que le otorga la ley de la materia. Por tanto, particularmente de lo anterior analizado, esta argumentación esgrimida por el demandante resulta **inoperante**.

Transcripción de la que se desprende, que en su momento el **Pleno Especializado** resolvió, que derivado del contenido del artículo 59¹⁵ de la **LRESADMVASEMO**, el hecho de abstenerse de imponer una sanción por parte de la autoridad, **es facultativo** (discrecional) ya que como se advierte de su texto, se antepone la palabra **“podrán”**; es decir, que no es una obligación que la autoridad respectiva se

¹⁵ **Artículo 59.** Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control **podrán** abstenerse de imponer la sanción que corresponda por una sola ocasión, siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

deba abstener de imponer la sanción que corresponda por una sola ocasión. Haciendo alusión, a que el legislativo morelense mediante dicho precepto legal, dotó al órgano de control sancionador para determinar libremente sancionar o no al servidor público, siempre que en el caso concreto se dieran cumplimiento a las condicionantes que señala. Y se incluyó en la sentencia como criterio orientador, la tesis con rubro: PENA.

SUSTITUCION DE LA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.

Determinación que no fue combatida en su momento por la hoy actora a través del juicio de amparo, por lo cual deviene **inoperante** lo argumentado por la demandante, pues lo resuelto en este sentido por el **Pleno Especializado** en la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés en el juicio de nulidad [REDACTED] adquirió firmeza con la calidad de cosa juzgada refleja. Sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto y rubro siguiente:

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o



los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.¹⁶

Por lo tanto, lo resuelto por el **Pleno Especializado** en la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés en el juicio de nulidad [REDACTED]

[REDACTED] no puede modificarse al tratarse de una COSA JUZGADA REFLEJA, y debe de tomarse en cuenta al momento de resolver el presente asunto, a fin de evitar sentencias

A ADMINISTRATIVA
DE MUEBLOS
SOCIALIZADA EN
ADMINISTRACIÓN

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 163187; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661; Tipo: **Jurisprudencia**.

Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

contradicotorias; por lo que atendiendo dichas consideraciones, se reitera que lo alegado por la **parte actora** resulta inoperante.

Ahora bien y por lo que respecta al tercero de los motivos de impugnación hechos valer por la demandante, como antes se dijo, lo encamina en argumentar, que le causa agravio que la **autoridad demandada** insista en mandar su registro a la Plataforma Digital Nacional, sosteniendo que ese supuesto solo debe darse cuando los servidores públicos sean sancionados con faltas, razón por la cual insiste, que dicha autoridad no tiene competencia para solicitar la inscripción a pesar de que esta quede firme.

Al respecto, esta misma argumentación ya fue hecha valer anteriormente por la **parte actora** y resuelto dentro del juicio de nulidad [REDACTED] determinando el **Pleno Especializado** con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, que lo anterior resulta **infundado**, pues el artículo 27 de la **LGRA** establece lo siguiente:

Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la



Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, **las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o** particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

TJA

De donde se desprende que, la Plataforma Digital Nacional contará con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Y que **en el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán** y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, **las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos** que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves. Y si bien, este mismo artículo

hace alusión a las faltas graves, esto es por cuanto a su publicación y no por cuánto a su inscripción, como a continuación se explica.

Para el caso, los artículos 52 y 53 de la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción* disponen lo siguiente:

Artículo 52. El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

De donde se advierte, que el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la **LGRA** y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, **queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.**

Y que los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedará



registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

Por lo que, de lo anterior se concluye, que efectivamente, tanto faltas administrativas graves como las no graves, se inscriben en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional; la cual deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera; con la diferencia de que tal como lo dispone el transrito artículo 53 *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*, las sanciones relativas a las faltas no graves, no serán públicas. De ahí lo **infundado** que resulta lo alegado por la **parte actora**, pues el hecho de que se ordene su eventual inscripción, es conforme a los preceptos normativos antes analizados.

Pero además y como se sostuvo en líneas anteriores, lo resuelto por el **Pleno Especializado** en aquella sentencia del veinte de septiembre de dos mil veintitrés, constituye una COSA JUZGADA REFLEJA en términos del criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto y rubro: "**COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", debiéndose sostener lo resuelto anteriormente en la presente resolución, a fin de evitar sentencias contradictorias.

Por lo que analizadas las manifestaciones que vierte la **parte actora** en el tercero de sus agravios, estas resultan **infundadas** para declarar la nulidad que pretende.

Así, en las relatadas consideraciones, se concluye que son por un lado **infundadas** y por otra parte **inoperantes** las razones de impugnación de la **parte actora**; por ende, se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en el procedimiento administrativo de responsabilidades expediente [REDACTED] en cumplimiento a la sentencia emitida por el **Pleno Especializado** en el juicio de nulidad [REDACTED] en la que la **autoridad demandada** sancionó a la actora con una amonestación pública.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 9 fracción IV, 210, de la **LGRA**; 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 19, 25 fracción VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTAJEMO**, es de resolverse, al tenor siguiente:

8. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas en apartado 7.7:



8.1. Son **infundadas e inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por la actora; por ende se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en el procedimiento administrativo de responsabilidades expediente [REDACTED] en cumplimiento a la sentencia emitida por el **Pleno Especializado** en el juicio de nulidad [REDACTED]

[REDACTED] en la que la **autoridad demandada** sancionó a la actora con una amonestación pública.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

TA - JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

APL AUTONOMIA
AUTONOMIA

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Resultaron por un lado infundadas y por otro inoperantes las razones de impugnación hechas valer por la parte actora; por ende, se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en el procedimiento

administrativo de responsabilidades expediente [REDACTED]

TERCERO. Se ordena el registro de la sanción administrativa impuesta a la [REDACTED] consistente en la amonestación pública en los términos resueltos en la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos; registro que deberá realizarse dentro de su expediente laboral a través de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en ejecución de sentencia, debiéndose girar oficio a esta última autoridad, para el cumplimiento de lo decretado.

CUARTO. Asimismo, se ordena girar el oficio correspondiente a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a efecto de dar cumplimiento a sus facultades contenidas en el artículo 37, fracción XXIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y en ese sentido, realice el registro de la sanción administrativa consistente en la amonestación pública de la [REDACTED].

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



10. NOTIFICACIONES

NOTIFIQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del **Pleno Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷, y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Edith Vega Carmona** Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **YANETH BASILIO GONZÁLEZ**, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas, quien autoriza y da fe.

¹⁷ En términos del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

**PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADA

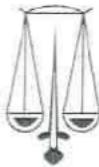
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA



**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TJAJA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOSTJA/5^aSERA/JDN-062/2024

13

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

YANETH BASILIO GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO
ESPECIALIZADO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

YANETH BASILIO GONZÁLEZ, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^aSERA/JDN-062/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, misma que es aprobada en Pleno Especializado de este Tribunal de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.

VRPC